



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	GREY LUCÍA SUÁREZ VILLADIEGO
RADICADO	053804089002-2023-00746-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	556

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **GREY LUCÍA SUÁREZ VILLADIEGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

GREY LUCÍA SUÁREZ VILLADIEGO: Surtida el 28 de febrero de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 29 de febrero al 6 de marzo para pagar; y, del 29 de febrero al 13 de marzo de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 0152** por valor de **\$38.705.760.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS** (\$2.709.403.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **GREY LUCÍA SUÁREZ VILLADIEGO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$38.705.760.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 152.

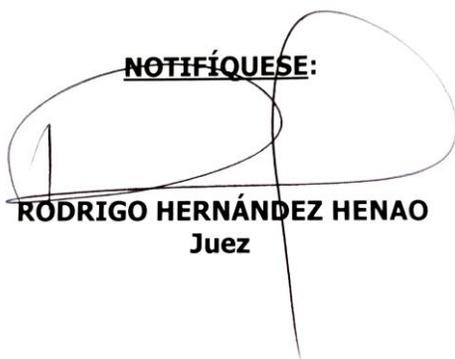
b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS** (\$2.709.403.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura..

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JUAN PABLO VELÁSQUEZ PEÑA
DEMANDADO	BERNARDO FLÓREZ ARANGO Y OTRA
RADICADO	053804089002 - 2024-00091 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	558

Mediante proveído fechado **febrero 22 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **26, 27, 28 Y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN ACOSTA VILLADA Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2024-00077-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	559

Mediante proveído fechado **febrero 22 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **26, 27, 28 Y 29 de febrero y 1 de marzo de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00655, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.140.049.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.140.049.00

SON: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.
(\$1.140.049.00).

Marzo 14 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN
RADICADO	053804089002 -2023 – 00655-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	156

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00634, ASÍ:

Agencias en derecho\$291.052.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$291.052.00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.
(\$291.052.00).

Marzo 14 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00634-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	157

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00692, ASÍ:

A cargo de **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ:**

Agencias en derecho\$488.864.00

A cargo de **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ:**

Agencias en derecho\$2.045.118.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.533.982.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.533.982.00).

Nota: Si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó sobre la inscripción del embargo, no se arrimaron los soportes del pago efectuado por el banco demandante, por tal motivo no se tuvieron en cuenta en la liquidación de costas.

Marzo 14 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00634-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	157

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA BIC S.A.
DEMANDADO	BRENDA TATIANA SÁNCHEZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2024-00127-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	560

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO FINANDINA BIC S.A.**, en contra de **BRENDA TATIANA GUTIÉRREZ ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré desmaterializado No. 29533219 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos

Pasa...

Patrimoniales No. 0017887896 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA BIC S.A.,** en contra de **BRENDA TATIANA SÁNCHEZ MEJÍA,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$14.116.837.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **29533219;** más **\$1.064.023.00,** correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 12 de octubre de 2023 y el 20 de febrero de 2024; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **21 de febrero de 2024,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada del **BANCO FINANANDINA S.A. BIC**. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a **ANA ELCY POSSO RUÍZ, LESTER JESÚS ARELLANO SALAS, ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA Y YESENIA CANO URREGO**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CARDONA RESTREPO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2024-00129-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	577

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través endosatario en procuración, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CARDONA RESTREPO, JHOVANY CARDONA RESTREPO, MARÍA CAMILA CARDONA COLORADO, ROMEL SKELL ECHEVERRY BEDOYA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 193000799, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SURA EPS**, para que suministre los datos sobre el empleador de la codemandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CARDONA RESTREPO, JHOVANY CARDONA RESTREPO, MARÍA CAMILA CARDONA COLORADO, ROMEL SKELL ECHEVERRY BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$44.344.048.00 m/l**, como capital del pagaré No. 193000799; más los intereses de mora, desde el **1 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de **MICROCRÉDITO**.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, quien actúa como endosatario para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus

dependientes a las profesionales del derecho **GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA Y SEBASTIÁN AGUIRRE PEÑA.**

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA,** para que informe sobre los datos de localización de la demandada **MARÍA CAMILA CARDONA COLORADO C.C. 1.026.153.393** así como los que figuren respecto de su empleador.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	BANDON ALEXIS FLÓREZ BOTERO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2024-00131-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – OFICIA
INTERLOCUTORIO	579

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través endosatario en procuración, en contra de **BRANDON ALEXIS FLÓREZ BOTERO Y YADIS ALEXANDER FLÓREZ OCAMPO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 193000515, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respetto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SURA EPS**, para que suministre los datos sobre el empleador del codemandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **BRANDON ALEXIS FLÓREZ BOTERO Y YADIS ALEXANDER FLÓREZ OCAMPO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.589.597.00 m/l**, como capital del pagaré No. 193000515; más los intereses de mora, desde el **1 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, quien actúa como endosatario para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus dependientes a las profesionales del derecho **GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA Y SEBASTIÁN AGUIRRE PEÑA.**

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, para que informe sobre los datos de localización del demandado **YADIS ALEXANDER FLÓREZ OCAMPO C.C. 98.623.172** así como los que figuren respecto de su empleador.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARTÍN ALONSO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2024-00135-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	580

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MARTÍN ALONSO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 050003944 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MARTÍN ALONSO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$11.101.454.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 050003944, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la cooperativa demandante. Asimismo, se aceptan como su dependiente a **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	PAULA ARBOLEDA QUICENO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00205-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	583

En escrito que antecede, la apoderada del demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de propiedad de los demandados.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 2457:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De esta forma, una vez extinta las obligaciones derivadas de los pagarés base de recaudo, se extingue también la hipoteca que les es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Finalmente, atendiendo lo informado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, el proceso 2020 – 00263 fue terminado por pago, razón por la cual no es necesario dejar a su disposición los remanentes, así como los bienes que se desembargan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Consecuencialmente, se ordena la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. 001 – 735738, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, sobre el cual la demandada **PAULA QUICENO ARBOLEDA C.C. 1.040.741.93** tiene un derecho proindiviso del 10% y **GLORIA STELLA ARBOLEDA RUÍZ C.C. 32.540.296** del 20% y que fuera otorgada mediante escritura pública Nro. 792 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Estrella Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre los derechos proindiviso que poseen las demandadas **PAULA QUICENO ARBOLEDA C.C. 1.040.741.93 (10%)** y **GLORIA STELLA ARBOLEDA RUÍZ C.C. 32.540.296 (20%)** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 735738** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Igualmente, comuníquese a la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, para que proceda a hacer la entrega del bien a los demandados, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

Cuarto: No dejar a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, los bienes desembargados conforme a lo señalado en la parte motiva.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARNÁ PH
DEMANDADO	SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZÁLES
RADICADO	053804089002-2022-00290-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	584

En escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 146 - 11479**, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

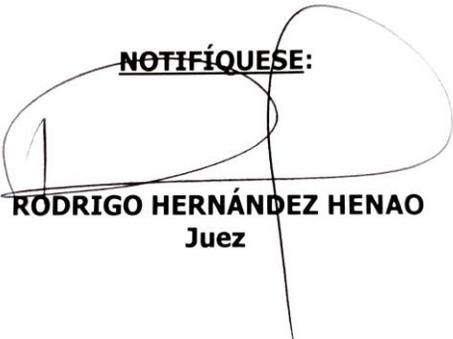
... Viene.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZÁLES**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **M.I. 146 - 11479 de la oficina de II.PP. Lorica - Córdoba**. Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00168-00
DECISIÓN	DISPONE CONTINUIDAD DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	586

Se decide lo pertinente a la continuidad del presente proceso.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023, atendiendo que el demandado puso en conocimiento la presunta ocurrencia de una falsedad en el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, este despacho decidió decretar pruebas de oficio dentro de la presente acción ejecutiva, de conformidad a lo dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 42 del CGP

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, considera el despacho que se torna necesaria la práctica de pruebas adicionales, mismas que serán decretadas de oficio, con fundamento en las siguientes normas del CGP:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Artículo 170. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (...).*

...Viene

Con el fin de corroborar lo afirmado por el demandado **OMAR DANILO VILLO LÓPEZ**, se recibió su interrogatorio en audiencia celebrada el pasado 27 de febrero, conjuntamente con la declaración del representante legal suplente de **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, así como el apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

De lo expresado en la referida audiencia, se dio claridad sobre la metodología empleada para la suscripción electrónica del contrato de arrendamiento, de donde se concluyó que los mensajes de datos y códigos de verificación fueron enviados al número celular del señor **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, quien aceptó que, efectivamente ese número corresponde al que él utiliza; y que, comoquiera que recibe gran cantidad de mensajes, es posible que hubiera aceptado la verificación de la firma, sin percatarse de ello.

Ahora, resulta importante traer a colación las disposiciones legales que regulan la firma electrónica o digital, para ello, basta referirse a lo señalados en los artículos 15 y 28 de la Ley 527 de 1999:

ARTÍCULO 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. (...)

De esta forma, conforme a las pruebas que de oficio fueron decretadas, encuentra el despacho que, en el presente caso, no puede predicarse una posible tentativa de fraude que implique tomar medidas al respecto, ya que, tal como se ha mencionado, el proceso de suscripción electrónica, en apariencia, cumple con los requisitos legales, además de existir la aceptación del demandado de que recibió en su número celular personal la convalidación de la firma digital, acto indispensable para culminar el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento de que se estaba celebrando.

Sumado a lo antes dicho, también debe considerarse que la demanda fue debidamente notificada al correo electrónico que el accionado ha reconocido como suyo, por lo que contó con la oportunidad procesal de alegar la tacha y proponer las demás excepciones que considerase pertinentes; pese a ello, guardó silencio.

Conforme a lo ya mencionado, la finalidad de las pruebas oficiosas decretadas, era corroborar posibles ilícitos dentro del proceso que implicara poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, los cuales en definitiva no se verificaron, de ahí que lo pertinente es que se dé continuidad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

DISPONER la continuidad del presente proceso ejecutivo con las actuaciones legales a que haya lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS ARANGO ARENAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ ARANGO
RADICADO	053804089002 - 2017-00416 -00
DECISIÓN	ACCEDE A OFICIAR
SUSTANCIACIÓN	158

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita se oficie a la oficina de cobro coactivo de La Estrella, para que informe si el establecimiento de comercio perteneciente al demandado, fue desembargado y puesto a disposición de este despacho, en virtud del embargo de remanentes.

Como dicha súplica es procedente, se accede a la misma. Por ende, líbrese el oficio a la entidad referida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00494-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	2160

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al demandante **BANCO BBVA S.A.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

INYECTORA DE SABORES, TAJADORA Y TÚNEL DE TERMOENCOGIDO 30x20 5.6KW 220V 3PH SERIE 144079. Este bien, se encuentra actualmente en tenencia de la demandada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 79 B Sur No. 54 – 55 de La Estrella.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2019-00148-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	170

Recibido el dictamen pericial dentro del presente proceso y para efectos de contradicción contemplado en el artículo 231 del CGP, se informa a las partes que el peritaje queda a su disposición dentro del expediente, se señala fecha para que interroguen al auxiliar de la justicia **el día jueves 8 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.**

Asimismo, las partes deberán informar al perito sobre la realización de la audiencia y garantizar su comparecencia, para lo cual se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.
Teléfono: 277 35 64
Celular: 315 815 84 65
Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

Practicado el interrogatorio al perito, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2019-00092-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	171

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves 16 de mayo de 2024, a las 10 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, conforme a las siguientes directrices:

- Se utilizará la plataforma **TEAMS**, y los interesados suministrarán los correos electrónicos a fin de ser admitirlos en la audiencia.
- En la publicación se señalará que la audiencia se efectuará de manera virtual.
- Los interesados deberán presentar: **1.** La oferta en forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; **2.** Copia del documento de identidad; **3.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En la publicación se informará que el expediente digital queda a disposición de los interesados en la pestaña de "remates" del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>.

Pasa...

...Viene

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 76089 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 1752 del 3 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Caldas**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 76089

Dirección: Calle 95 Sur con la Carrera 49 Geolocalización 6°08'08.1"N 75°38'00.2"W, Barrio La Tablaza – Los Álamos.

Avalúo del derecho del 2%: \$100.640.000

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS \$70.448.000;** y previa consignación del **cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$40.256.000)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 76089, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	ELSA DE LA CRUZ ZAPATA CUARTAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2024-00125-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	589

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través endosataria en procuración, en contra de **ELSA DE LA CRUZ Y CARLOS ARTURO ZAPATA CUARTAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 193000687, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **ELSA DE LA CRUZ Y CARLOS ARTURO ZAPATA CUARTAS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.961.032.00 m/l**, como capital del pagaré No. 193000687; más los intereses de mora, desde el **2 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de **MICROCRÉDITO.**

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa como endosataria para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus dependientes a las profesionales del derecho **JULIANA QUINTERO MONTOYA Y VALENTINA JARAMILLO BETANCUR.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00414, ASÍ:

Agencias en derecho\$287.908.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$287.908.00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L.
(\$287.908.00).

Marzo 14 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER GALEANO JARAMILLO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00414-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	172

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA
RADICADO	053804089002-2022-00594-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	604

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

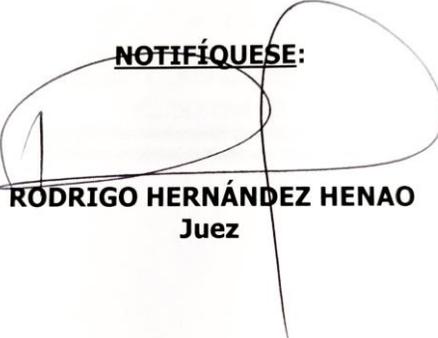
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA** al demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1256116 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INCOMERCIO S.A.S.
DEMANDADO	JAIRO ERNESTO HERNÁNDEZ PRADA
RADICADO	053804089002-2015-00093-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	173

En escrito que antecede, el abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien manifiesta actuar en nombre del **BANCO FINANDINA S.A.**, solicita una medida cautelar.

Esta petición no será atendida, ya que, tal como se señaló en auto del 28 de abril de 2022, la parte demandante en este proceso, esa la sociedad **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.**, y no el **BANCO FINANDINA S.A.**, quien, desde antes de presentarse la demanda, ya había cedido el crédito y la garantía prendaria.

Bajo este entendido, sólo el apoderado de **INCOMERCIO S.A.S.**, está facultado para actuar en este proceso, por lo que el memorialista no está llamado a intervenir en el mismo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2023-00274-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO – POR AHORA NO ACCEDE A DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	174

Teniendo en cuenta que del **folio de matrículas Nros. 001 – 577725**, de la Oficina de II.PP. de Medellín, se desprende con claridad que **GUILLERMO LEÓN GALEANO PABÓN** tiene a su favor una hipoteca abierta sobre el aludido bien, **es necesario citarlo para que haga valer su garantía real.**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-03-2018 Radicación: 2018-18597

Doc: ESCRITURA 310 del 27-02-2018 NOTARIA PRIMERA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIALMENTE

APROBADO POR \$ 25.000.000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA ORTIZ LYDA DEL CARMEN

CC# 32522321 X

A: GALEANO PABON GUILLERMO LEON

CC# 70502176

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor hipotecario aludido, la existencia de esta demanda para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo concerniente a librar despacho comisorio, no se accederá por ahora, mientras se surte la citación al acreedor con garantía real ya que, en el caso que este pretenda hacer valer su crédito, el embargo del presente proceso será levantado por la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que la hipoteca tiene prelación legal.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-2024-00138-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	605

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ JIMÉNEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 177, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SILDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO
RADICADO	053804089002-2024-00140-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	606

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 181, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002 - 2023-00676 -00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	609

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto de sustanciación Nro. 328 del 15 de febrero, por medio del cual no se accedió a emitir sentencia anticipada.

En el escrito impugnativo, el recurrente señala que, para el presente caso, se configura la cosa juzgada en virtud de la sentencia proferida por el juzgado 1 de familia de oralidad de Itagüí el pasado 21 de enero de 2022, donde se resolvió que "cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada y velará por su propia subsistencia". Adicional a esto, indica que no hubo condena de alimentos al cónyuge culpable, por lo que no hay fundamento para que, con posterioridad al divorcio, se deban alimentos entre los cónyuges.

Se suma a lo anterior, que se aportó al despacho certificado de nulidad matrimonial expedido el 11 de diciembre de 2023, expedido por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE CALDAS, por lo que concluye que se dan los presupuestos para que se profiera sentencia anticipada en este caso.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá

sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Inicialmente, se hará precisión sobre las dos decisiones que, en sentir de la recurrente, se consideran cosa juzgada.

De la nulidad de matrimonio católico.

Si bien con la solicitud de sentencia anticipada la apoderada del demandante arrimó un certificado expedido por el **TRIBUNAL DIOCESANO DE CALDAS**, donde se señala que el matrimonio celebrado entre **OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ Y SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ**, fue declarado nulo mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023, ello no quiere decir que esa decisión surta efectos de cosa juzgada de manera inmediata, ya que, por expresa disposición legal, se debe surtir un trámite adicional ante el juez de Familia. Al respecto señala el artículo 147 del Código Civil:

ARTICULO 147. <EJECUCION DE LAS DECISIONES DE AUTORIDADES RELIGIOSAS>.

<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 25 de 1892. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias de nulidad

matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.

Como se observa, las decisiones eclesiásticas deben convalidadas por el juez de familia del domicilio de los cónyuges, mediante una providencia que ordene su ejecución; y, solo a partir de ese momento, la nulidad cobrará efectos civiles y de cosa juzgada.

Se advierte entonces que en el *sub judice*, en ningún momento se ha acreditado el agotamiento del referido trámite, por lo que la sentencia de nulidad sola no basta para que se configure una cosa juzgada.

Respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí.

Inicialmente se precisa que, en el memorial donde se solicitó la sentencia anticipada, la profesional del derecho que asiste al demandante no basó su solicitud en la providencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** del municipio de Itagüí, y sólo se limitó a lo resuelto por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE CALDAS**. Pese a ello, hay que hacer las siguientes precisiones:

Considera la recurrente que el mencionado juzgado de familia, ya emitió sentencia donde extingue la obligación alimentaria.

Se precisa en primer lugar, que la decisión del aludido juez, no fue una sentencia sino un auto aprobatorio de un acuerdo conciliatorio proferido el 21 de enero de 2022.

Llama enormemente la atención que, si la abogada **SEPÚLVEDA FLÓREZ** consideraba que la obligación alimentaria se encontraba extinta desde el 21 de enero de 2022, hubiere promovido esta nueva demanda verbal sumaria el

10 de octubre de 2023, es decir, casi dos años después, implicando un desgaste de la judicatura y contrariando lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado):

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

Es claro entonces que si el litigio respecto de la cuota alimentaria entre el señor **OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ y SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ**, se consideraba ya decidido por otra autoridad judicial desde enero de 2022, el presente proceso carecía de cualquier finalidad; y, para su conclusión, **le bastaba a la recurrente retirar la demanda en su momento o desistir de las pretensiones**, pues, se reitera, no se comprende para qué presentó ante esta judicatura la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, con toda la inversión de tiempo que conlleva su trámite, como por ejemplo, resolver la presente reposición.

Ahora, para predicar la cosa juzgada en el caso bajo estudio, se requiere que se arrime certificación por parte del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ**, donde se señale que el proceso Rdo. 2021 – 00293 se encuentra legalmente terminado, ya que es posible que, con posterioridad a la decisión, se hubieren solicitado nulidades, aclaraciones o adiciones, lo cual debe ser corroborado al momento de establecer si se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Por lo anterior, la recurrente podrá allegar la mencionada certificación; o, en su defecto, desistir de las pretensiones, si es que no tiene interés alguno en la continuidad del proceso por la carencia de objeto e inutilidad del mismo, ya que, con los argumentos empleados en el memorial del recurso, da a entender que la demanda nunca debió ser presentada, puesto que ya se conocía la decisión del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ**, donde se dispuso que cada cónyuge velaría por su subsistencia.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

No reponer el auto de sustanciación Nro. 328 del 15 de febrero de 2024 mediante el cual no se accedió a emitir sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUSEBIO ORTÍZ HERRERA
RADICADO	053804089002-2019-00445-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOBRE CESIÓN SE DEBE ARRIMAR PODER
SUSTANCIACIÓN	176

Se recibe en este despacho, una cesión del crédito celebrada entre **ITAÚ COLOMBIA S.A. Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO BOGOTÁ V – BBVA – ITAU.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a los memorialistas para alleguen la escritura pública Nro. 1977 del 19 de octubre de 2023 de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá mediante el cual se otorga poder a **CATALINA MERA LÓPEZ** para realizar el acto de cesión, ya que la misma no figura dentro de los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE CONDE VALEGA
RADICADO	053804089002-2024-00145-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	612

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **DAVID ENRIQUE CONDE VALEGA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 184, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	MELISSA VALENCIA LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2024-00148-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	616

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través endosataria en procuración, en contra de **MELISSA VALENCIA LÓPEZ Y LOURDES CLAUDETTE CUETER GHISAYS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 196000693, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **MELISSA VALENCIA LÓPEZ Y LOURDES CLAUDETTE CUETER GHISAYS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.600.120.00 m/l**, como capital del pagaré No. 196000693; más los intereses de mora, desde el **13 de octubre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de **MICROCRÉDITO.**

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa como endosataria para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus dependientes a las profesionales del derecho **JULIANA QUINTERO MONTOYA Y VALENTINA JARAMILLO BETANCUR.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO
RADICADO	053804089002-2021-00140-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOBRE CESIÓN SE DEBE ARRIMAR PODER
SUSTANCIACIÓN	176

Se recibe en este despacho, una cesión del crédito celebrada entre **ITAÚ COLOMBIA S.A. Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO BOGOTÁ V – BBVA – ITAU.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a los memorialistas para alleguen la escritura pública Nro. 1977 del 19 de octubre de 2023 de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá mediante el cual se otorga poder a **CATALINA MERA LÓPEZ** para realizar el acto de cesión, ya que la misma no figura dentro de los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	COMISIÓN CIVIL
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRÁ S.A.S.
DEMANDADO	MARIANA VÉLEZ RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2023-00030-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	177

Mediante auto de sustanciación Nro. 798 del 7 de diciembre de 2023, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 83 C Sur Nro. 55 – 225, apartamento 202, edificio Malmelundra del municipio de La Estrella.**

Asimismo, el apoderado de la parte solicitante informa que dicha vivienda fue restituida desde el 12 de febrero, por lo que solicita la terminación de este trámite por carencia de objeto.

Igualmente, se observa que dicha situación fue informada a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, para que procediera con la devolución del comisorio.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este trámite, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

...Viene

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA
DEMANDANTE	DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA
DEMANDADA	LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ
RADICADO	053804089- 2023-00456 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA – NO ATIENDE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA
INTERLOCUTORIO	618

Mediante escritos precedentes, el apoderado en amparo de pobreza de la demandada, arrima una contestación de la demanda y solicita también la pérdida de competencia de este despacho para conocer de este asunto, esto en consideración a que la menor cuyos derechos se discuten en este proceso, se encuentra domiciliada en el municipio de Caldas.

En orden a decidir, previamente

SE CONSIDERA:

Respecto a la contestación de la demanda.

Dispone el inciso quinto del artículo 391 del CGP:

Art. 391. – El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el presente caso, a la señora **LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ** le fue enviada la notificación personal a través de correo electrónico desde el 12 de octubre de 2023, así:

Notificación personal auto admisorio demanda de régimen de custodia y visitas con consecuencial determinación de cuota alimentaria | Dte: Diego Esteban Rendón Mira | Rad. 2023-00456

2 mensajes

Laura Daniela Alzate <alzateld@alzatetobon.com>
Para: sualucy100@gmail.com
CC: soporteslaky@gmail.com, Maria Camila Muñoz Carvajal <mcmunoz@alzatetobon.com>

12 de octubre de 2023, 4:55 p.m.

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
NOTIFICACIÓN PERSONAL**Señora
Lucidia Suárez Vásquez
C.C. 1.032.326.712
sualucy100@gmail.com

Radicado	Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia
053804089-2023-00456-00	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA	05/10/2023
DEMANDANTE	DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA	
DEMANDADA	LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ	

Por medio del presente me permito notificarle personalmente la providencia calendada el 05/10/2023, notificada por estados del 06/10/2023, mediante la cual se ADMITIO LA DEMANDA en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA promovido por DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA actuando en representación legal de su hija menor de edad Celeste Rendón Suárez en contra de LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ con radicado 053804089-2023-00456-00.

Se le hace saber a la notificada que cuenta con el término de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda a través de apoderado judicial idóneo y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Esta notificación se surte de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El correo electrónico del Juzgado es: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al presente mensaje se adjunta la demanda y el auto admisorio.

Puede consultar las pruebas y anexos del proceso en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1u6RMH8i3t_-7tN5mSGm7UjoyOGvfMLcm?usp=drive_link

Finalmente, se advierte que el presente mensaje de datos está respaldado por un sistema de rastreo que arroja constancia de entrega.

Cordialmente,

Laura Daniela Alzate

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió surtida el 17 de octubre, de ahí que la demandada contara hasta el 31 de octubre de 2023 para contestar la demanda.

Por su lado, el apoderado de la accionada remitió la contestación el 29 de febrero de 2024, denotando abiertamente la extemporaneidad de la misma.

Asimismo, hay que aclarar que, si bien la señora **SUÁREZ VÁSQUEZ**, solicitó el beneficio de amparo de pobreza, lo hizo desde el 13 de febrero de 2024, fecha para la cual ya había fenecido el término para la contestación del libelo, de ahí que la suspensión para contestar a que se refiere el inciso tercero del artículo 152 ibídem, no hubiere operado, ya que, para ello, se debió solicitar el amparo de pobreza antes del 31 de octubre de 2024.

Se concluye entonces que, por haberse presentado de manera extemporánea, la contestación arrimada no pueda ser tenida en cuenta.

Respecto de la pérdida de competencia:

Dispone el inciso primero del artículo 27 del CGP:

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

Dicha norma regula el principio del derecho conocido *perpetuatio jurisdictionis*, que se establece como la imposibilidad de que la competencia se vea alterada, y que sea el Juez que inicialmente avocó conocimiento quien continúe tramitando el proceso, salvo las excepciones señaladas por el legislador.

Para el presente caso, este despacho asumió el conocimiento y admitió la demanda, teniendo en cuenta que se había señalado que la menor y su madre se encontraban domiciliadas en el municipio de La Estrella, según se desprendía de los anexos de la demanda, tal como lo señaló el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ** al momento de rechazar la demanda por falta de competencia.

No puede entonces esta judicatura desconocer el principio en comento y separarse del conocimiento del proceso, ya que ello sólo operaría por las vías establecidas en la normal procedimental, por ejemplo, ante la proposición de la excepción previa de falta de competencia.

Estos razonamientos han sido desarrollados ampliamente por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quien, al dirimir conflictos de competencia, ha señalado:

Conflicto de competencia entre juzgados de familia y promiscuo de diferente distrito judicial dentro de proceso de custodia de menor de edad. El primero de los despachos, luego de haberse admitido libelo y estar notificado el demandado rechazó la demanda, por cuanto el demandado informó que fue trasladado a otra ciudad, en compañía de sus hijos, situación que también fue declarada por la demandante. El segundo despacho receptor del asunto manifiesta no ser competente, suscitando el conflicto, al estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto, pues desconoció el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. La Corte resolvió conflicto, ordenando remitir el proceso al primer despacho, por cuanto admitió la demanda, y

desde ese momento asumió la competencia del negocio, sin que fuese cuestionada por los medios establecidos para tal fin por la parte contraria, lo que le impide variar a su talante, esa asignación, al no haber sido alegada en forma alguna, como lo consagra el ordenamiento procesal, sin que pueda repudiar el proceso, una vez ya aprehendido el conocimiento del mismo.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgado de familia y promiscuo de diferente distrito judicial, dentro de proceso de custodia de menores de edad.

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Perpetuatio jurisdictionis. El juez que le da comienzo a la actuación, debe conservar el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez, le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016.

MENOR DE EDAD – La variación de su domicilio no implica la alteración de la competencia una vez se encuentra radicada en cabeza de un funcionario judicial determinado. (*Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Número de proceso 11001-02-03-000-2017-01906-00, Providencia AC 5009 – 2017, del 9 de agosto de 2017*).

De esta forma, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo los factores de competencia establecidos en la codificación procesal, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos expresamente contemplados por el legislador, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.
- (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

Como puede observarse, en el presente caso no se configura ninguno los supuestos antes mencionados; y, si bien se informa que actualmente la demandada y su hija residen en el municipio de Caldas – Antioquia, el reparo a la falta de competencia debió alegarlo oportunamente conforme lo establece el artículo 391 del CGP, por consiguiente, la petición elevada resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda verbal sumaria por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID
DEMANDADO	NATALIA LOAIZA GARCÍA
RADICADO	053804089002 -2022-00448-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	178

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, que se elabore despacho comisorio a fin de adelantar la diligencia de secuestro ordenada a la empresa **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.**

Al respecto, hay que aclarar que a la fecha no se ha decretado secuestro alguno, sino simplemente el embargo de acciones y del salario que percibe la demandada en la empresa **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.**

Ahora, comoquiera que dicha sociedad no acató la orden de embargo, mediante auto del 8 de junio de 2023 se le impuso las sanciones contempladas en el artículo 593 del CGP:

Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:
9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Igualmente, el parágrafo 2 del mencionado artículo señala:

Parágrafo 2º. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Nótese que la norma establece la designación de un secuestre, **pero no para llevar a cabo una diligencia de secuestro**, sino para que realice el cobro judicial, lo cual implica que el auxiliar de la justicia deba presentar demanda para el cobro de dichos rubros, si fuere necesario, esto es, ante la negativa del pago voluntario por parte del empleador.

Por tanto, tal como se señaló en el auto del 8 de junio de 2023, es la parte demandante quien debe notificar a la señora **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, al tenor del artículo 49 ibídem, para que inicie el ejercicio de sus funciones y realice los cobros a que haya lugar.

Por consiguiente, no se accederá a lo solicitado por el abogado que asiste a la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA VILLADA
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO TABORDA GIRALDO
RADICADO	053804089002-2024-00080-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	619

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO**, en contra de **LUIS GUILERMO TABORDA GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$524.800 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO,** en contra de **LUIS GUILLERMO TABORDA GIRALDO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de

mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO